



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93197	CAUSA NRO. 9853/17
AUTOS: "GARIN, NADIA CELESTE c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 76	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 98/100, se alza la demandada a tenor del memorial de fs. 101/102. Dicha presentación mereció la réplica de fs. 104.

Por su parte, el letrado apoderado de la ART accionada apela los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos.

II. El señor Juez *a-quo* rechazó la demanda promovida por la actora contra Provincia ART S.A. por considerar que le asistía razón a ésta última en cuanto a que es una mera administradora que otorga las prestaciones de la ley 24.557 por cuenta y orden de la empleadora de la reclamante, la Provincia de Buenos Aires, quien al momento de tomar conocimiento del accidente ya se encontraba autoasegurada.

Para así decidir, tomó en consideración que al momento del infortunio dicho estado provincial había rescindido el contrato de cobertura con Provincia ART S.A. y que en virtud del decreto provincial N° 3858/07 y las resoluciones conjuntas entre la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 33034/08 y 573/08, la mencionada provincia asumió la responsabilidad por la cobertura en forma íntegra, total y oportuna respecto de sus dependientes por las contingencias contempladas en la LRT.

Finalmente, impuso las costas en el orden causado toda vez que entendió que la actora pudo creerse con mejor derecho para reclamar.

III. La recurrente cuestiona el modo en que se resolvió la imposición de costas y los honorarios regulados a favor de su representación letrada, por considerarlos altos.

Asimismo, apela los honorarios regulados a los peritos intervinientes en autos. En este punto, cabe poner de resalto que no se verificó actuación por parte de experto alguno, toda vez que mediante la providencia del 10 de abril de 2018 obrante a fs. 97, el sentenciante de grado declaró superflua- y por lo tanto innecesaria- la producción de la prueba ofrecida por las partes (art. 364 CPCCN) y consideró a la cuestión debatida en autos como de puro derecho (art. 359 CPCCN).



IV. En relación a la imposición de costas por su orden, la apelante cuestiona que el señor Juez de primera instancia se haya apartado del principio general que consagra el art. 68 del CPCCN en cuanto dispone que “las costas serán impuestas a la parte vencida en la contienda”.

Sostiene que resultó vencedora en el pleito, por lo que el apartamiento de dicha norma por el sentenciante, sin fundamentación alguna, implica un pronunciamiento arbitrario y dogmático que le genera un gravamen irreparable.

Considera que la parte actora no pudo haberse considerado con derecho a litigar porque es de público conocimiento que desde el 1º de enero de 2007, la Provincia de Buenos Aires se encuentra autoasegurada, conforme las normas ya citadas en el apartado precedente.

Finalmente, manifiesta que: “... *no sólo en la contestación de demanda sino en cada una de las oportunidades procesales como en las audiencias explicó a la parte actora la innecesaridad de continuar con el pleito atento a las particularidades del caso y a fin de evitar costos, costas y un dispendio jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, la actora insistió con seguir adelante con un juicio donde la falta de legitimación de mi poderdante era manifiesta y surgía de la simple constatación de la normativa vigente y de la documental acompañada por esta parte oportunamente.*” (v. fs. 101/102 y vta.)

V. De su lado, a fs. 104, la actora sostiene que al momento de contestar el traslado de la falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, solicitó que se amplíe la demanda y se cite a la Provincia de Buenos Aires, lo que fue desestimado, conforme surge de fs. 84.

Señala con ello que no existió resistencia contumaz e injustificada ni un comportamiento -por su parte- que importara grandes dispendios procesales y que pudo creerse con derecho a iniciar su reclamo.

VI. Adelanto que la queja deducida no debería prosperar.

En efecto, de conformidad con lo normado por el segundo párrafo del art.68 del CPCCN, los jueces se encuentran facultados a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido “...*siempre que encuentre mérito para ello...*”. Ahora bien, el mérito al que alude la norma existe cuando se ha litigado mediando “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando estas presentan cierta complejidad jurídica (esta Sala, *in re* “De Bary Teodoro Daniel c/ Ebe S.R.L. y otro s/ despido” S.D. N° 89441 del 09/12/2013).

En este sentido, en lo que respecta a la imposición de costas, considero que en su distribución no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes.

En el caso de autos, dada la complejidad de los temas planteados y que la demandada fue quien otorgó las prestaciones de la ley 24.557 a la actora, tal como fuera reconocido en la contestación de demanda (v. fs. 76 y vta.) por orden y cuenta de la empleadora, considero que la Sra. Garín pudo creerse con derecho para reclamar a la aseguradora.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por lo expuesto, sugiero desestimar el agravio formulado al respecto y confirmar lo decidido en origen en materia de costas.

VII. En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319: 1915; “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia de 4/09/2018), estimo que los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada lucen adecuados, por lo que propongo confirmarlos.

VIII. Atento al resultado que se propone y por los mismos argumentos que los esgrimidos en el punto VI sugiero imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). Asimismo, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demanda en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

IX. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN); regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN); regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.; 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gloria Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Ante mí: Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone
el libramiento de cédulas. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

